

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 55.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, me dice lo que siguiente:

El Tesoro viene sufriendo tiempo há quebrantos de mucha importancia, ocasionados por las frecuentes reducciones de moneda de calderilla que se hacen en las Cajas provinciales. La necesidad de semejantes operaciones, localizada antes en determinadas provincias, se ha estendido de tal suerte, que todas por lo general ofrecen hoy en su movimiento monetario ingresos de calderilla que en otra época no se realizaban; y como este mal no puede tomar su origen únicamente en el aumento que hayan tenido las emisiones de esta clase de moneda, habiendo motivos para sospechar que nace de agios y abusos que á ser conocidos con seguridad, el Gobierno reprimiria de una manera eficaz y conveniente, la Reina (Q. D. G) deseando que se fiscalicen las operaciones de las Cajas para poner el remedio que los intereses del Tesoro reclaman, se ha servido ordenarme que llamé la atencion de V. S. hácia este punto, á fin de que por su parte corrija las faltas que en tan interesante servicio puedan notarse, y haga observar en su consecuencia las formalidades siguientes:

1.º Al consignar las Administraciones en los cargarémes la calderilla que en parte de pago hayan de entregar los contribuyentes, se atenderán estrictamente á las declaraciones de estos; y habiéndose de estender las cartas de pago de entera conformidad con los cargarémes, espresarán indispensablemente en ellas los Tesoreros y Depositarios de partido la cantidad de calderilla que hubieren recibido de aquellos.

2.º Para que en las entregas que hagan los pueblos en las capitales de provincia y partido ha-

ya la seguridad debida de que el metálico que remiten no sufre cambios, los Ayuntamientos proveerán á sus comisionados de una factura que presentarán en las Tesorerías ó Depositarias, espresiva de la especie de moneda que conduzcan, y certificada por el Secretario de la misma corporacion, con el visto bueno del Alcalde, cuyas facturas se unirán á los cargarémes de ingresos.

3.º Los Ayuntamientos que entreguen sus cupos en Administraciones subalternas habilitadas para recibir contribuciones, ó en manos de los Recaudadores, deberán hacerlo con iguales facturas, cuyos documentos originales habrán de presentar los mismos Administradores y Recaudadores en las Tesorerías y Depositarias al entregar en ellas ó formalizar la recaudacion.

4.º Los Recaudadores y Cobradores de contribuciones y los de Aduanas en las Administraciones donde existan, espresarán en los resguardos que den á los contribuyentes la parte de moneda de calderilla que reciban de estos. En sus libros ó diarios de caja harán igual espresion, de modo que en esta parte tengan una comprobacion mútua los recibos y los asientos de los libros.

5.º Los Tesoreros de provincia y los Depositarios ejercerán sobre los Recaudadores de todos los ramos la inspeccion que les atribuye el artículo 81 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845, y al hacerlo cuidarán de ejecutar por todos los medios que su prudencia les dicte, comprobaciones entre los recibos de los Recaudadores y los asientos correspondientes de sus libros, para justificar así las entregas de calderilla que estos agentes hubieren practicado en las Cajas públicas.

6.º En todo libramiento se espresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos conforme al tipo que esté en práctica en las respectivas provincias. En los casos en que las existencias de esta moneda, relativamente á las de oro y plata, sean inferiores, se entregará la calderilla con pro-

porción á las mismas existencias, y serán responsables los Tesoreros y Depositarios, si en estas ocasiones dieren al público mayor cantidad de calderilla que la proporcional á la existente en Caja.

7.^a Las Tesorerías y Depositarias llevarán en un libro auxiliar, y lo mismo harán las Administraciones y las Secciones de contabilidad para la mas esacta intervencion, el diario ó pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, y sus asientos deben hallarse enteramente conformes con los cargarémes y los libramientos.

8.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios, siendo responsables los encargados de las Cajas públicas de toda diferencia que aparezca entre los resultados de los libros y las existencias de calderilla que haya en arcas.

9.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demas disposiciones de aplicacion puramente local para precaver de toda lesion los intereses públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Al publicar por medio del Boletín oficial la preinserta Real orden en que con tanto encarecimiento se encarga por el Gobierno de S. M. la mas esquisita vigilancia para cortar los abusos de que en ella se hace mérito, dictando al propio tiempo las medidas que ha estimado necesarias á tan saludable objeto, no puedo prescindir de dirigirme á todos los Ayuntamientos de la provincia encargándoles la mas estricta observancia de las que se les cometen en las disposiciones 2.^a y 3.^a de dicha Real orden, haciendo esto no por mera formalidad, sino con la justicia é interes que reclama de ellos su propio deber.

Que comprendan los Ayuntamientos que se les recomienda la vigilancia de los intereses del Estado, que son los suyos propios y los de sus administrados, y este convencimiento les hará conocer la exactitud con que deben proceder en este asunto; mas si alguno fuese tan poco celoso que por falta de actividad ú otra causa cualquiera se apartase de llenar sus deberes, infinitos son los medios con que cuento, y ya los tengo adoptados para conocerle, y entonces haré recaer sobre él, juntamente con su Secretario, la inmensa responsabilidad á que se haya hecho acreedor. Palencia 7 de Febrero de 1850.—Severino Barberta.

Núm. 56.

Relacion de las reclamaciones presentadas en el Gobierno de esta provincia, acerca de inclusion y exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes, publicadas en 1.^o de Enero último.

RECLAMACIONES SOBRE INCLUSION.

PRIMER DISTRITO ELECTORAL.

NOMBRES.	PUEBLO DE SU DOMICILIO.
D. Celestino de Rozas, , , ,	Baltanás.
Juan del Campo, , , ,	
Perfecto Arredondo, , , ,	
D. Ventura Abarquero, , ,	Castrillo de Onielo.
D. Isidoro Linacero, , , ,	Dueñas.
Claudio Tegero, , , ,	
D. Marcos Fernandez, , ,	Fuentes de Valdepero.
D. Pedro Lopez Pastor, , ,	Grijota.
D. Guillermo Astudillo, , ,	Palencia.
Lino Cosío, , , , ,	
José Prino, , , , ,	
Juan Nepomuceno Alonso, , ,	
Alfonso Guzman, , , , ,	
Eleuterio Martin Granizo, , ,	

José Pozancos, , , , ,	Palencia.
Casto María Alonso, , , ,	
Excmo. Sr. D. José María Orense, Marqués de Albaida, , , , ,	
Ignacio María Orduña, , , ,	
Mariano Garrido, , , , ,	
Jacinto Lorenzo, , , , ,	
Juan Presa y Huerta, , , ,	
Isaac Obejero, , , , ,	
Clemente Plaza, , , , ,	
Ramon Carbonell, , , , ,	
Valestin Gutierrez, , , , ,	
Nicanor Calleja.	
Pedro Vidal.	
Mariano Berriz.	
Fernando Martin Leon.	
Sotero Gregorio de la Riva.	
Nicomedes del Paso.	
Antonio María Calonge.	
Francisco Antonio del Campo.	
Mariano Díez.	
Santiago Rey de Arteaga.	
José María Gomez.	
Ramon Moreno y Moreno.	
Saturnino Ruiz Manrique.	
Bernardino del Corral.	
D. Antonio Mozo.	Vertavillo.
Hermenegildo Conde.	
D. Lucas Bravo Espina.	
Lucas Fernandez.	Villamediana.
Raimundo Maté.	
D. Domingo de Castro.	Villamuriel.
Francisco Sevilla.	
SEGUNDO DISTRITO.	
D. Julian Sanchez.	Castrillo de Villavega.
Luis Ortega.	
Joaquin Ramos.	
Fabian de Porras.	Granja de Santa Eufemia.
D. Ignacio Alonso.	
D. Narciso Gama.	
D. Nicasio Garcia.	Santa María de Mavé.
D. Eugenio Ruiz.	Ventosa.
TERCER DISTRITO.	
D. Fermin de la Plaza.	Villanuño.
Santos de las Eras.	
D. Manuel Loyala.	Abia de las Torres.
José Nieto.	
Manuel del Rio.	
Tiburcio Andres.	
Ramon Gutierrez.	
Lorenzo Gutierrez.	
Bernardo Ruiz.	
Francisco Santos Cedillo.	
Gregorio Aguado.	
Augenio Civera.	
Toribio Villaverde.	
Higinio Plaza.	
Mateo Mazo.	
Lucas de la Loma.	
Lucio Plaza.	
Antonio Abad.	
D. Francisco Reol.	Amusco.
D. Froilan Anaya.	Boadilla del Camino.
Elias Perez Pachon.	
Elias Perez.	
Antonio Gonzalez.	
Manuel Díez Rodriguez.	
Matias Santos.	
Felix Perez.	
Matias Garcia.	

D. Bernardo Galan.	Carrion.
Francisco Medina.	
D. Marcos Ibañez.	Castrillejo de la Olma.
Francisco Gonzalez.	
D. Mariano Garcia.	
José Muñoz.	
Toribio Gonzalez.	Frómista.
Antonio Macho.	
José Muñoz.	
Venancio Perdiguero.	
Mariano Garcia.	
D. Matias Diez.	Marcilla.
D. Juan Manrique Torres.	Melgar de Yuso.
Lorenzo Serna.	
D. Simon Garrido.	Riveros.
Antonio Plaza.	
D. Gavino Mediavilla.	
Rafael Alonso.	
Tomas Perez.	
Felipe Diez.	Támara.
Antonio Rey.	
Pedro del Rio.	
Anselmo Martinez.	
Manuel Gil.	
Miguel Tovar.	
D. Gregorio Perez.	Torre de los Molinos.
D. Pedro Crespo.	Villacuende.
D. Eusebio del Campo.	
Casimiro del Rio.	Villadiezma.
Juan de Dios Tomé.	
D. Fernando Roman.	Valdespina.
D. Juan Plaza.	Villaherreros.
Gabriel Muñoz.	
D. Eusebio Castrillo.	Villanueva del Rio.
D. Isidoro Garcia del Valle.	
Juan Garcia.	
José Santillana.	Villasavariego.
Lorenzo Sanchez.	
José Garcia.	
Miguel Garcia.	
D. Francisco Marcos.	Villasarracino.

CUARTO DISTRITO.

D. Leon Abad.	
Andres Garcia de Castro.	
Agustin Doyague Buey.	
Andres Garcia Garcia.	
Andres Jero Sanchez.	
Baltasar Cacharro Sahagun.	
Francisco Arenillas Doncel	
Gaspar Crespo.	Becerril de Campos.
Manuel Paredes.	
Manuel Redondo.	
Manuel Reol Redondo.	
Natalio Aguayo.	
Vicente Perez Blanco.	
Vicente Cacharro Inojedo.	
Pedro Torres Blanco.	
Teodoro Torres.	
D. Luis Guerra.	
Ecequiel Paredes.	Frechilla.
Eulogio Calderon.	
D. Lorenzo Rivas.	Torremormojon.
Miguel Rivas.	

Manuel Garcia Martinez.	
José Barragon.	Torremormojon.
Julian Elvira.	
Gaspar Rivas.	

Reclamaciones sobre exclusion por no reunir, los sujetos que a continuacion se espresan, los requisitos designados en los articulos 14 y 16 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

PRIMER DISTRITO ELECTORAL.

D. Francisco Rodriguez.	
Angel Becerril.	Autilla del Pino.
Julian Garcia.	
D. Máximo Hortelano.	
Agustin Mozo.	Castrillo de D. Juan.
Domingo Gutiez.	
D. Santos Gonzalez.	Cevico Navero.
Santiago Villahan.	
D. Manuel Vitoria	Cuvillas de Cerrato.
D. Tadeo Calzada.	Fuentes de Vadepero.
D. Celestino Nuñez Castelo.	Monzon.
Isidro Andres.	
D. Dionisio Villumbrales.	
José Maldonado.	
Francisco Blanco Arroyo.	Palencia.
Isidoro Gonzalez.	
Laureano Castrillo.	
D. Manuel Gil.	
Manuel Mediavilla.	
Toribio Rioja.	
Juan Tarrero.	
Bartolomé Ortega.	Valdecolmillos.
Wenceslao Mediavilla.	
Lucas Villoldo.	
Francisco Tarrero.	
Celestino Ortega.	
Gabriel Perez.	
D. Ildefonso Niño.	Villaconancio.
D. Francisco Gonzalez.	
Antonio Merino.	
Miguel Royuela.	Villahan de Palenzuela.
Vicente Santa María.	
Vicente Gil.	
Manuel de la Peña.	
D. Francisco Cabezon.	Villalobos.
Manuel Mobellan.	

SEGUNDO DISTRITO.

D. José Rodriguez.	
Cayetano Rubio.	
Simon Herrero.	Bárcena de Campos.
Cárlas Martin.	
Tomas Fernandez.	
Felix Fernandez.	
D. Jacinto Nieto.	Calahorra de Boedo.
D. Gregorio Bravo.	
Julian Bravo, mayor.	Báscones.
Lorenzo Bravo.	
D. Benito Puerta.	Buenavista.
D. Benito Aguilar.	
Luis Franco.	Collazos de Boedo.
José Garcia.	
D. Eusebio Calvo.	Dehesa de Romanos.
Pedro Calvo.	

D. Manuel Medina.	
Ecequiel Enriquez.	
Juan Rama.	
Mariano Enriquez.	
Quiterio Diez.	
Julian Rodriguez.	Guardo.
Tomas de la Fuente.	
Manuel de Prado.	
Fernando de Prado.	
Francisco Velez.	
Andres de la Gala.	
D. Francisco Fuente.	
Felipe Aparicio.	Mave.
Tomas Fuente.	
D. Valentin Calle.	Itero Seco.
D. Miguel Ibañez.	
Eusebio Gregorio.	Portillejo.
Ignacio Diez.	
Domingo Serna.	
D. Gregorio Gonzalez, menor.	
Francisco de la Fuente.	San Pedro de Cansoles.
Miguel Martinez.	
Ventura Fernandez.	
D. Bernardo Garcia.	Ventosa.
Juan Garrido.	
D. José Pastor.	Villaeles.
Blas Noriega.	
D. Pedro Martin.	
Juan Montero.	Villanodrigo.
Santiago Diez.	
D. Isidro Serna.	
Juan Merino.	
Miguel Vega.	Villaproviano.
Blas Perez.	
Marcial Merino.	
D. Miguel Puebla.	
Enrique Gaité.	
Francisco Franco.	Villarmienzo.
Eustaquio Merino.	
Ildefonso Alonso.	

Por haber fallecido.

D. Mariano Francisco Barba. Saldaña.

TERCER DISTRITO.

D. José Aguado Duque.	
Vicente Abad.	
Teodoro Orejon.	
Angel Garnica.	
Francisco Castaño.	
José Aguado.	
Francisco Orejon.	
Lorenzo Blanco.	
Manuel Bustillo.	
Matías Castaño.	
José Aro.	Astudillo.
Faustino Perez.	
Felix Antonio Bartolomé.	
Pedro Delgado.	
Pedro Aguado Aguado.	
Miguel Bartolomé.	
Benigno Gutierrez.	
Pedro Estébanez.	
Pedro Plaza.	
Mariano Mazo.	
D. Matías Abad.	Itera de la Vega.

D. Esteban Gonzalez Puebla.	
Pedro Garcia.	
Pablo Puebla.	Lantadilla.
Mariano de la Peña.	
Andres Cabeza.	

D. Luis Manrique.	
Andres Manrique.	Melgar de Yuso.
Santiago Manrique.	

D. Pedro Fernandez.	
Pablo Arcouada.	Palacios del Alcor.

D. Juan Doncel.	
Manuel Salomon.	
Julian Martinez.	
Waldo Doncel.	Piña de Campos.
Miguel Mediavilla.	
Manuel de la Pinta.	

D. Manuel Lopez.	
José Tejedor.	
Sinforiano Catalina.	
Marcelino Sendino.	Torquemada.
Nicolas Rodriguez.	
Cayetano Tejedor.	
Rafael Rebolledo.	

Por haber fallecido.

D. Luis Elguera.	
Juan Martinez.	Vilholda.
Juan Elguera.	

CUARTO DISTRITO.

D. Eusebio Garcia.	
Gregorio de Diego.	
Luciano Blanco.	
Venancio Escobar.	
Benito Martinez.	
Juan Rivas.	Boada de Campos.
Gabriel Vega.	
Santiago Alonso.	
Jacinto Andres.	
Isidro Blanco.	
Angel Calvo.	

D. Felix Diez.	
José María de Castro.	Belmonte de Campos.

D. Manuel Perez.	
Alejo Sancho.	Cisneros.
Miguel Aldea.	

D. Isidro Alonso.	
Agustin Alonso.	
Gregorio Liébana.	
Valerio Mijares.	Capillas.
Juan Rodriguez.	
Cándido Buey.	
Juan Sanchez Calvo.	

Por haber fallecido.

D. Cayetano Rodriguez.	
Manuel Martín Ramos.	
Gaspar Vega Cisneros.	Fuentes de Nava.
Francisco Sevilla Vega.	
Cayetano Gutierrez.	

Por haber mudado de domicilio.

D. Francisco Guzman.	Cisneros.
----------------------	-----------

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley de 18 de Marzo de 1846 y Real orden de 20 de Setiembre último. Palencia 4 de Febrero de 1850.—Severino Barbería.